



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS
CONTRA:	MATRIARCA S.A.S.
ASUNTO:	AUTO ACEPTA TRANSACCION Y TERMINA PROCESO
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2019-00048-00</u>

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte ejecutante, solicita la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, el levantamiento de las medidas y la terminación del proceso, memorial que fue coadyuvado por el apoderado de la parte demandada.

Con el citado memorial se anexó el contrato de Transacción celebrado entre las partes.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comentario señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso que nos ocupa, se observa que en





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

la cláusula Primera del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el proceso de ejecución de facturas de servicios de salud que aquí se demanda.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenar la entrega de los dineros retenidos a favor de la parte demandada y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA y MARIARCA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes. **Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO. DISPONER la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y software de gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ